

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-HUMACAO
PANEL VII

Myrna W. Zayas
Alvarado

APELADA

v.

Municipio de
Humacao

APELADO

KLAN2015-00132

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Humacao

Caso Núm.:
HSCI201100356

Sala (205)

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

Brau Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2015.

-I-

Se trata de una demanda de daños y perjuicios con motivo de una caída sufrida por la apelada Myrna Zayas Alvarado el 22 de marzo de 2010, en una acera perteneciente al Municipio de Humacao.

El récord refleja que para la fecha de los hechos, la apelada trabajaba como cartero para el Servicio Postal del Correo de los Estados Unidos de América. Ese día, como a las 3:00 p.m., la apelada estaba repartiendo correspondencia en la Urbanización Paraíso, ubicada en el área urbana de Humacao. La parte apelada estaba familiarizada con la ruta, en la cual había trabajado por seis años. Mientras caminaba por la acera, frente a la casa A-8 de la urbanización, tropezó y cayó al piso. La caída de la apelada se debió a una loza de concreto rota y desnivelada, la

que tenía una grieta que corría de izquierda a derecha. La grieta estaba cubierta de yerbajo, lo que hacía imperceptible el desnivel.

Como resultado de su caída, la apelada sufrió un golpe en el codo de su brazo derecho y laceraciones en la rodilla derecha y en el dedo anular de su mano izquierda. La apelada sintió mucho dolor en su brazo derecho y llamó a su supervisora, quien llegó al lugar a asistirle. La apelada fue llevada a la Sala de Emergencias del Hospital Ryder Memorial, donde le administraron analgésicos, le inmovilizaron el brazo y le tomaron radiografías. Fue referida a un ortopeda, el Dr. Ariel Chacón Baledo.

El 26 de marzo de 2010, la apelada acudió a la oficina del Dr. Chacón, quién le diagnosticó una dislocación del codo y una fractura conminuta de la cabeza del radio derecho. El 1ro de abril de 2010, la apelada fue ingresada al Doctor Center Hospital San Juan para realizarle una artroplastía de excisión y reemplazo del radio del codo derecho. También le fue reparado el ligamento colateral del codo derecho. La cirugía fue exitosa y la apelada fue dada de alta el mismo día.

Durante su tratamiento, la apelada sufrió los inconvenientes y dolores normales asociados con una fractura. La apelada estuvo en recuperación hasta el 1ro de noviembre de 2010. Regresó a trabajar en horario disminuido al día siguiente. La apelada finalmente regresó a sus labores regulares en mayo de 2011. Como consecuencia del accidente, dejó de ganar \$37,053.00.

La apelada también sufrió daños permanentes. Según las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia, la apelada tiene restricciones para levantar y sostener cargas pesadas, lo que antes no tenía. En términos residuales, tuvo una pérdida de 6% de sus funciones generales. Sufrió dolores y angustias mentales durante su tratamiento el que, según hemos visto, se prolongó por varios meses.

En marzo de 2011, la apelada instó la presente demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao contra el Municipio y contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, solicitando compensación por los daños ocasionados. La apelada posteriormente desistió de su reclamación contra el E.L.A., dictándose la correspondiente sentencia parcial el 20 de septiembre de 2012.

El Municipio contestó la demanda y negó las alegaciones. Luego de otros trámites, se celebró la vista en su fondo del caso. Las partes tuvieron la oportunidad de presentar evidencia en apoyo de sus respectivas posiciones.

El 5 de diciembre de 2014, a base de la evidencia desfilada, el Tribunal de Primera Instancia emitió la sentencia apelada y declaró con lugar la demanda. En su sentencia, el Tribunal determinó que el accidente se debió a la falta de mantenimiento de la acera por parte del Municipio.

El Tribunal expresó:

Del testimonio de la demandante, el cual mereció entera credibilidad por parte de este Tribunal, se desprende que el referido accidente fue provocado por las pésimas condiciones en que se encontraba la acera peatonal donde ocurrió el mismo. En efecto, no solo la losa del concreto estaba rota sino que a su vez estaba cubierta por

material vegetativo que hacía imposible percibir el desnivel de la misma y por ende el peligro para poder así evitarlo. El desnivel no era perceptible a los sentidos por razón de que la falta de mantenimiento en la acera, provocó que en la grieta creciera un yerbajo, tipo alfombra, que hacía la misma imperceptible. El municipio aceptó ser el responsable de ofrecer mantenimiento a la acera peatonal. La omisión en el cumplimiento de su deber provocó las condiciones de peligrosidad que causaron el accidente.

El Tribunal declaró con lugar la demanda y condenó al Municipio a pagarle a la apelada \$75,000.00 por concepto de los daños sufridos por ella.

Insatisfecho, el Municipio acudió ante este Tribunal.

-II-

En su recurso, el Municipio de Humacao plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al imponerle responsabilidad exclusiva por el accidente y al no concluir que la apelada incurrió en negligencia comparada. El Municipio alega que la apelada debía conocer el peligro, por cuanto ella había trabajado en la ruta por varios años y estaba familiarizada con la misma.

La norma en nuestra jurisdicción, según se conoce, es que las determinaciones de hecho formuladas por el Tribunal de Primera Instancia merecen deferencia. En ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, este Tribunal no sustituirá el criterio del Tribunal de Primera Instancia sobre la evaluación de la prueba. Rolón v. Charlie Car Rental, Inc., 148 D.P.R. 420, 433 (1999); véase, además, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil.

Dicha norma descansa en la apreciación de que es el juzgador de los hechos, quien recibe en primera

instancia la prueba, es quien está en mejor posición para evaluarla. Flores Santiago v. Domínguez, 146 D.P.R. 45, 49-50 (1998); Ortiz v. Cruz Pabón, 103 D.P.R. 939, 947 (1975).

En el presente caso, se trata de una demanda por daños y perjuicios bajo el Artículo 1802 del Código Civil. Este precepto, según se conoce, dispone que el que por acción u omisión cause daño a otro, mediante culpa o negligencia, viene obligado a reparar el daño causado, 31 L.P.R.A. sec. 5141. El precepto añade que la negligencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que para que exista responsabilidad bajo dicho precepto, es necesario que concurren los siguientes elementos: (1) un daño, (2) una acción u omisión negligente y (3) la relación causal entre el daño y la conducta culposa o negligente. Pons y otros v. Engebretson y otros, 160 D.P.R. 347, 354 (2003).

La culpa o negligencia consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación, correspondiendo tal diligencia a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. La diligencia exigible en estos casos es la que correspondería ejercitar a un buen padre de familia o un hombre prudente y razonable. Toro Aponte v. E.L.A., 142 D.P.R. 464, 473 (1997).

El deber de cuidado impone tanto la obligación de anticipar, como la de evitar, la ocurrencia de daños cuya probabilidad es razonablemente previsible, y no se limita a anticipar solamente el riesgo preciso o

las consecuencias exactas de determinada conducta. Montalvo v. Cruz, 144 D.P.R. 748, 756 (1998); Ginés Meléndez v. Autoridad de Acueductos, 86 D.P.R. 518, 524-525 (1962). No se responde, sin embargo, por acontecimientos que no son razonablemente previsibles, es decir, por sucesos fortuitos. Toro Aponte v. E.L.A., 142 D.P.R. a la pág. 473.

Para determinar si una omisión es generadora de responsabilidad, se considera: (1) la existencia o inexistencia de un deber jurídico de actuar por parte del alegado causante del daño y (2) si de haberse llevado a cabo el acto omitido el daño se hubiera evitado. Toro Aponte v. E.L.A., 142 D.P.R. a la pág. 474.

El peso de la prueba para establecer la responsabilidad del demandado corresponde a la parte demandante. Colón y otros v. Kmart y otros, 154 D.P.R. 510, 521 (2001).

En nuestro ordenamiento rige la teoría de causalidad adecuada para determinar responsabilidad por los daños bajo el citado artículo 1802. Según dicha doctrina, no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. Montalvo v. Cruz, 144 D.P.R. a la pág. 756; Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp., 103 D.P.R. 127, 134 (1974).

Los Municipios responden por su negligencia cuando dejan de brindar mantenimiento a aceras que están llamados a conservar. Pérez v. Mun. de Lares, 155 D.P.R. 697, 711 (2001); Torres v. Municipio de Mayagüez, 111 D.P.R. 158, 160-162 (1981); Del Toro v.

Gobierno de la Capital, 93 D.P.R. 481, 484 (1966); Oliver v. Municipio de Bayamón, 89 D.P.R. 442, 444-445 (1963); Vélez v. La Capital, 77 D.P.R. 701, 707-708 (1954).

En el presente caso, según hemos visto, el accidente fue ocasionado por la existencia de una condición peligrosa en la acera consistente del agrietamiento y desnivel de la losa. De acuerdo a las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia, el desperfecto resultaba imperceptible, porque estaba cubierto de yerbajo. En estas circunstancias, entendemos que el foro recurrido no erró al imponer responsabilidad al Municipio por el accidente.

El Municipio alega que el Tribunal erró al no imputarle negligencia comparada a la apelada. Quiñones López v. Manzanos Posas, 141 D.P.R. a la pág. 175. Señala que la apelada estaba consciente del riesgo, porque ella estaba familiarizada con la ruta, la que había estado recorriendo por los últimos años. El Municipio insiste en que el desperfecto de la acera era visible a los sentidos.

El Tribunal de Primera Instancia determinó, según hemos visto, que el desnivel de la acera no se podía percibir porque estaba cubierto por la yerba. La norma es que un peatón no está obligado a ir mirando continuamente hacia el suelo para evitar todo posible accidente debido a la negligencia de una tercera persona. Davidson v. Hettinger & Co., 62 D.P.R. 301, 306 (1943). Tampoco tiene la obligación de investigar todas las condiciones peligrosas de los lugares por donde acostumbra a transitar.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que las aceras públicas constituyen o deben constituir "un lugar de privilegio para los peatones en la seguridad de sus personas. Lo mismo han de ser para el niño inexperto que camina distraído, como para el adulto más consciente que va rumiando sus preocupaciones; para el de vista perfecta y el corto de vista; para el ágil y alerta como para el decrepito". Ramos v. Carlo, 85 D.P.R. 353, 364-365 (1962).

En el presente caso, entendemos que la decisión del Tribunal de Primera Instancia de imponer la responsabilidad exclusiva por el accidente al Municipio de Humacao, no es irrazonable. No existe evidencia que demuestre que la apelada hubiera estado efectivamente consciente del peligro, el que no se podía ver. Concedemos deferencia a la apreciación del foro recurrido.

El Municipio también cuestiona la cuantía de los daños concedidos a la apelada.

La norma en casos de responsabilidad extracontractual es que la parte que ha incurrido en culpa viene obligada al resarcimiento de los daños ocasionados. Esto incluye el resarcimiento de los daños patrimoniales, que pueden estar compuestos por el daño emergente y el lucro cesante. En casos apropiados, también deben resarcirse los daños morales, consistentes de los sufrimientos físicos, las angustias mentales, la pérdida de compañía, el afecto, la incapacidad y otros conceptos similares. Cintrón Adorno v. Gómez, 147 D.P.R. 576, 587 (1999); Pressure

Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., 137 D.P.R. 497, 520 (1994).

El resarcimiento o indemnización pecuniaria consiste en atribuir al perjudicado la cantidad de dinero suficiente para compensar su interés perjudicado. Se trata de una especie de subrogación en la que el dinero ocupa el lugar de los daños y perjuicios sufridos y se crea una atribución pecuniaria que equivale a la destruida por el daño causado. S.L.G. v. F.W. Woolworth & Co., 143 D.P.R. 76, 81 (1997).

El peso de la prueba corresponde a la parte demandante para establecer sus daños. Colón y otros v. Kmart y otros, 154 D.P.R. 510, 521 (2001). No se exige, sin embargo, un grado de prueba tal que produzca una certeza absoluta y excluya toda posibilidad de error. Colón y otros v. K-Mart y otros, 154 D.P.R. a la pág. 522; Vda. de Delgado v. Boston Ins. Co., 99 D.P.R. 714, 722 (1971).

La cuantificación necesaria y justa para compensar los daños está confiada a la experiencia y discreción del Tribunal de Primera Instancia. Nieves Cruz v. U.P.R., 151 D.P.R. 150, 170 (2000). Corresponde a dicho foro estimar y valorar las partidas de daños correspondientes, velando en todo momento que el perjudicado sea resarcido de forma justa y razonable, sin que al indemnizar al demandante se castigue de una manera indirecta al demandado. S.L.G. Rodríguez v. Nationwide, 156 D.P.R. 614, 622-623 (2002).

Al medir los daños, el juzgador debe hacerlo sobre una estricta base de correspondencia con la prueba, procurando siempre que la indemnización no se

convierta en una industria. S.L.G. v. F.W. Woolworth & Co., 143 D.P.R. a la pág. 81. Lo importante es que la compensación concedida esté basada en la prueba y que se mantenga el sentido remediador que persigue el ordenamiento. Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc., 148 D.P.R. 695, 700 (1998).

Las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia relacionadas a la valoración de los daños merecen gran deferencia. Blás v. Hosp. Guadalupe, 146 D.P.R. 267, 339 (1998); Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 D.P.R. 139, 178 (1996). Las sumas concedidas no serán revocadas a menos que sean ridículamente bajas o exageradamente altas. Meléndez Vega v. El Vocero de Puerto Rico, 189 D.P.R. 123, 203 (2013); S.L.G. Rodríguez v. Nationwide, 156 D.P.R. a la pág. 630.

En todo caso, la parte que solicita la modificación de las sumas concedidas a nivel de primera instancia, viene obligada a demostrar la existencia de circunstancias que lo justifiquen. Rodríguez Cancel v. A.E.E., 116 D.P.R. 443, 452-453 (1985).

En el presente caso, según hemos visto, el Tribunal determinó que la apelante incurrió en daños, tanto patrimoniales como físicos y morales. El Tribunal determinó que la fractura del brazo de la apelante le impidió trabajar por varios meses, por lo que ella sufrió una pérdida de \$37,053.00 por concepto de pérdida de ingresos. El Tribunal también determinó que la apelante sufrió, no solo las angustias, inconvenientes y dolores asociados a una lesión de

este tipo, sino además una incapacidad permanente equivalente al 6% de sus funciones generales.

Entendemos que, ante este cuadro, la cuantía de los daños concedida no fue excesiva.

Por los fundamentos expresados, se confirma la sentencia apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones